

1

i21978980

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estantería:

001

Número:

007 (1)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

2 400 40

Galfa

MADE IN

REGLAMENTOS

DE LA

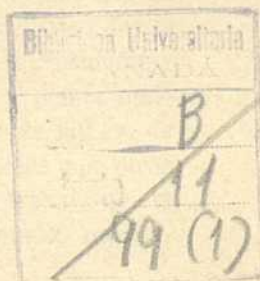
Diputación Provincial de Granada,

REDACTADOS

POR

LA COMISION PERMANENTE,

*y de los cuales fué aprobado el primero
por la expresada Corporacion, en la sesion celebrada el
24 de Abril de 1871.*



GRANADA.
IMPRESA DE LA VIUDA DE PUCHOL,
NAVAS, 34.

121978980

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	C
Estantería:	001
Libro:	007 (1)

REGLAMENTOS

DE LA

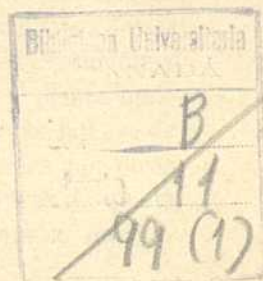
Diputación Provincial de Granada,

REDACTADOS

POR

LA COMISION PERMANENTE,

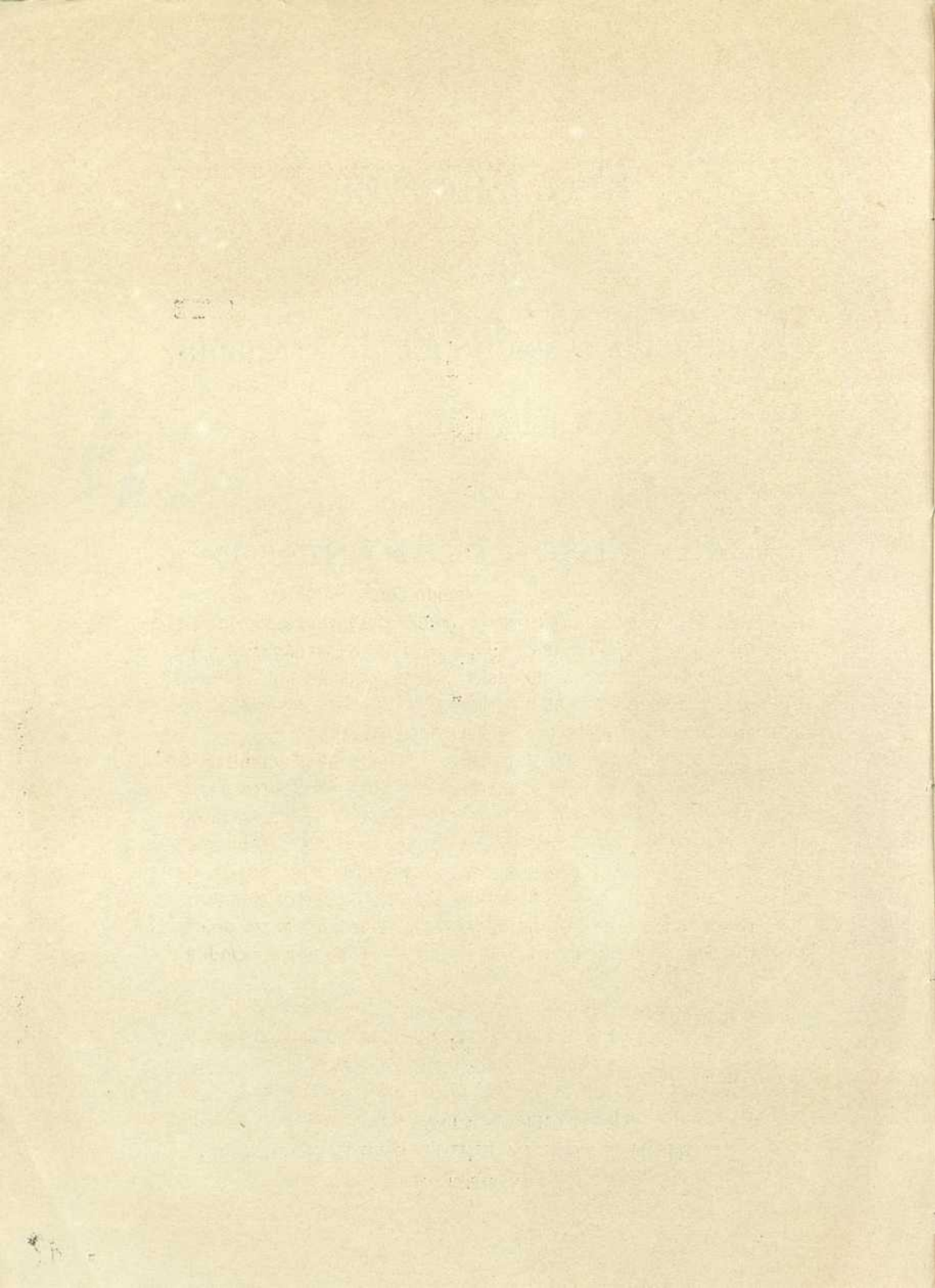
*y de los cuales fué aprobado el primero
por la expresada Corporacion, en la sesion celebrada el
24 de Abril de 1871.*



GRANADA.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE PUCHOL,

NAVAS, 34.



À LA DIPUTACION:

LA Comision que suscribe, cumpliendo con una de las disposiciones de la Ley orgánica provincial, y un acuerdo vuestro que les encomienda la formacion del reglamento de esta Corporacion y del servicio interior, presenta hoy este trabajo, despues del defenido estudio que tales documentos reclaman, ya por sus especiales circunstancias, ya por el fin y objeto á que se destinan.

Reducir á reglas precisas la constitucion interina y definitiva de la Corporacion, el órden de sus sesiones y de la discusion; dar la fórmula de las votaciones; determinar la autoridad del Presidente y de la mesa; prescribir el derecho de los Diputados y demás obligaciones en armonía con las mismas disposiciones de la Ley, de las costumbres y de los principios generales aceptados por otros cuerpos de superior gerarquía, es laborioso y árduo trabajo que la Comision ha realizado á espensas de largas y detenidas meditaciones.

La Comision permanente, parte intrínseca y ejecutiva de la misma Diputacion, segun el espíritu de la Ley, tambien estaba llamada á ocupar su correspondiente lugar en este documento. Sus atribuciones propias, su modo de funcionar y el órden interior en el ejercicio de estos derechos, no podía ménos de reglamentarse en analogía con el cuerpo de que forma parte, ostentando en la mayoría de los casos su legítima representacion.

Las dependencias de la Corporacion provincial marcadas y deslindadas por la Ley, las obligaciones y atribuciones de sus jefes, el órden en el servicio interior de las oficinas, los asuntos que por las leyes les está encomendado su despacho, las obligaciones de los empleados, y el procedimiento administrativo de los expedientes de oficio y á instancia de parte, son otros tantos puntos de la mayor importancia que la Comision ha creido deber estudiar con especial predileccion.

Los empleados, sus categorías, entrada, ascensos y separaciones, es un extremo de tanta importancia y moralidad, que la Comision no ha querido desatender ni aún en sus más pequeños detalles.

Bien pocos documentos de autoridad bastante podía consultar la Comision para redactar este reglamento, pues ni aun las leyes orgánicas tienen el que les corresponde. Sin embargo, habia uno á que referirse y á él hemos apelado; el de las Córtes Constituyentes. Él nos ha servido de norma en aquello que, no estando en contradiccion con la Ley, nos ha parecido aceptable para esta Corporacion. Nos hemos inspirado en sus disposiciones y creemos que cuanto de él hemos tomado lo aceptareis como útil y conveniente.

La parte que se relaciona con la Comision permanente, está inspirada únicamente en el espíritu y letra de las Leyes orgánicas. Ellas nos han delineado las facultades y atribuciones de la Comision, en todos los asuntos administrativos en que tiene competencia para resolver definitivamente, bien sean expedientes que se incohen en las dependencias de la Diputacion, bien la revision y apelaciones de los Municipios, bien en fin, en sus deliberaciones como cuerpo consultivo; y así como la asamblea provincial discute y acuerda sobre los asuntos de gran importancia é interés para la provincia, con un carácter que podemos denominar legislativo, así tambien la Comision, representando el poder ejecutivo de aquella, funciona con propias y especiales atribuciones.

Las tres dependencias de la Diputacion era indispensable reglamentarlas, acomodando á cada una los asuntos propios de su institucion y objeto. La Secretaría, con los puramente administrativos, la Contaduria con los esencialmente económicos, y la Depositaria con los referentes á los fondos y caudales de la provincia.

Las atribuciones de los tres jefes debian deslindarse para no incurrir en lo sucesivo en competencias que pudieran perjudicar el servicio. El procedimiento administrativo nos era tan indispensable, cuanto que sin él este trabajo hubiera quedado incompleto. Las nuevas leyes, por su carácter descentralizador, quieren que todos los actos sean públicos, y por lo tanto, la tramitacion de los expedientes tiene que participar del mismo espíritu. Dar audiencia á los interesados, señalar plazos y términos para que sean oídos, y otras circunstancias no menos atendibles, era preciso que la Comision no tuviese en olvido, como ha procurado no tenerlo, si no había de incurrir en una omision de consecuencias fatales ó inmediatas.

El espíritu de la época, reflejado en las leyes administrativas que desde algun tiempo hace se vienen promulgando, tiende á que el empleado tenga garantía de estabilidad. La aptitud, la idoneidad necesitan una justa recompensa. La buena gestion de los negocios administrativos, depende de esas inteligencias y brazos auxiliares, cuya constante movilidad perturba la administracion y los sagrados intereses que le están encomendados. Nada hay que lastime más hondamente la buena marcha de los negocios, que la frecuente variacion del personal que en ellos entiende. Así, pues, hemos establecido reglas para la entrada y ascenso de los destinos y tambien para las separaciones de los empleados que no demuestren el oportuno celo y actividad en el cumplimiento de sus deberes. No queremos la impunidad en ninguna de sus esferas, pero tampoco aceptaremos que el favor y solo el favor sea la puerta de entrada para llegar á los destinos de las dependencias de la Corporacion.

Ponemos un dique al favoritismo, pero no coartamos el derecho de la Diputacion ni de la Comision, para evitar que la tibieza de los funcionarios provinciales en el desempeño de su cometido y más todavía las faltas que encierran cierta gravedad ó constituyan delito, queden sin correctivo. Respetamos, porque no podemos hacer otra cosa respetando la Ley, ciertos derechos adquiridos bajo la proteccion de ésta, y hacemos, por lo tanto, las excepciones que en este punto consideramos de estricta justicia y de acatamiento al derecho constituido.

Las categorías, sueldos asignados á ellas, y todo lo demás que

tuviessen presentadas sus actas, el Sr. Gobernador designará el vocal que en su concepto debe presidir, como de mayor edad entre los presentes.

ARTÍCULO 3.º

Contra la designacion hecha se podrá reclamar por cualquiera de los señores diputados, indicando el que á su juicio fuera de mayor edad, y la Diputacion decidirá en votacion, prévia vista de los documentos que se adujeren y oídas en su caso las manifestaciones de los mismos interesados.

ARTÍCULO 4.º

De la misma forma se procederá para la designacion de los dos señores mas jóvenes que han de hacer de Secretarios.

ARTÍCULO 5.º

El Presidente y Secretarios designados ocuparán sus respectivos puestos, y el Sr. Gobernador declarará constituida interinamente la Diputacion.

ARTÍCULO 6.º

Inmediatamente se procederá en votacion por papeletas al nombramiento de las comisiones de actas á que se refiere el artículo 27 de la ley provincial, eligiéndose ambas con separacion la una de la otra.

ARTÍCULO 7.º

Hecho el nombramiento de las dos comisiones y acordado que se les entreguen los expedientes electorales con los demás documentos que á los mismos se refieran, se levantará la sesion.

ARTÍCULO 8.º

Las comisiones emitirán dictámenes sobre todas las actas, dando

preferencia á las de los vocales que las componen. Respecto á las actas que contuvieren defectos ó vicios que afecten á la validéz de la eleccion, pedirán que se reserve dar cuenta de ellas, ínterin la Diputacion no se halle definitivamente constituida.

ARTÍCULO 9.º

La votacion se hará por papeletas: á cuyo fin, los diputados, que serán llamados por lista, entregarán aquellas al Presidente, para que las deposite en la urna.

ARTÍCULO 10.

Terminada la votacion, se procederá al escrutinio. Con tal objeto, el Presidente extraerá una á una las papeletas, que leerá en alta voz para conocimiento de la Asamblea. Los Secretarios formarán lista exacta del resultado de la votacion.

ARTÍCULO 11.

Para la votacion de Presidente, se escribirá un solo nombre en la papeleta, y será elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 12.

Si no resultare eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que mayor número alcance.

Decidirá la suerte, en caso de empate.

ARTÍCULO 13.

El Vicepresidente y los Secretarios se elegirán por su orden, de la misma manera.

ARTÍCULO 14.

Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contengan nom-

bres de diputados no admitidos ó que no se hubiesen presentado, como cualesquiera otras que por su carácter especial sean nulas, solo servirán para computar el número de diputados presentes.

ARTÍCULO 15.

Cuando una papeleta contenga mas nombres de los prescritos en los anteriores artículos, se leerá y se computará tan solo el primero, entendiéndose los demás como no escritos.

ARTÍCULO 16.

Terminada la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

ARTÍCULO 17.

Acto seguido el Presidente declarará definitivamente constituida la Diputacion, comunicándolo así al Sr. Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 18.

En la misma sesion ó en la inmediata, los diputados presentes se dividirán por suertes en cinco secciones de igual número.

Los que siguieren despues, formarán parte de la que les corresponda por turno.

ARTÍCULO 19.

Cada seccion nombrará al constituirse un Presidente y un Secretario, empleando igual método que el adoptado para la constitucion de la mesa definitiva de la Diputacion provincial.

ARTÍCULO 20.

Las secciones se renovarán cuando la Corporacion se renueve.

ARTÍCULO 21.

Ya sea á propuesta del Presidente ó bien de algunos diputados,

las secciones se reunirán para nombrar comisiones ordinarias ó especiales, cuando lo acuerde la Diputacion provincial.

CAPITULO II. DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 22.

El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Diputacion, designando, con anuencia de la misma, los dias en que no debe haberlas.

ARTÍCULO 23.

Cuidará de mantener el orden: señalará y dirigirá las discusiones: concederá la palabra, segun el orden en que se hubiese pedido: fijará las cuestiones que se han de tratar y votar, y anunciará al fin de cada sesion la orden del dia para el siguiente.

ARTÍCULO 24.

Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusion, dejará la presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado aquel punto.

ARTÍCULO 25.

Si un orador se escede ó se separa de la cuestion sometida al debate, el Presidente lo llamará al orden, previniéndole no se salga del asunto que se discuta.

ARTÍCULO 26.

Si dentro del local donde se celebran las sesiones ocurriese algun incidente desagradable, el Presidente tomará las disposiciones que su prudencia le dicte.

ARTÍCULO 27.

El Vicepresidente ejerce, en su caso, las mismas funciones que el Presidente.

CAPITULO III.

DE LOS SECRETARIOS.

ARTÍCULO 28.

Corresponde á los Secretarios:

1.º Dar cuenta de todos los expedientes, comunicaciones y peticiones que se remitan á la Diputacion, y de todos los demás asuntos que en ella se traten.

2.º Estender y rubricar las resoluciones que recaigan.

3.º Declarar y publicar el resultado de las votaciones de la Diputacion.

4.º Tener á su cargo, para los trabajos que ocurran, el número de empleados de Secretaría que el jefe de esta ponga á sus órdenes.

CAPITULO IV.

DE LOS DIPUTADOS.

ARTÍCULO 29.

Es obligatoria la asistencia á las sesiones. Si algun diputado, sin causa debidamente justificada, dejase de cumplir con lo que se dispone en este artículo, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputados los perjuicios que se irroguen por su morosidad ó falta de celo.

ARTÍCULO 30.

Si algun diputado tuviese necesidad de ausentarse, lo pondrá en

conocimiento de la Comision provincial, sin cuyo requisito incurrirá en la responsabilidad del artículo anterior.

ARTÍCULO 31.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion.

ARTÍCULO 32.

No se darán licencias cuando, por el número de las ya concedidas, se juzgue que puede impedirse la celebracion de las sesiones, ó reunirse con tal motivo el número de diputados que se necesita para deliberar, segun lo dispuesto en el artículo 42 de la ley.

ARTÍCULO 33.

Todos los diputados tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos de la Diputacion.

ARTÍCULO 34.

En la primera sesion de cada periodo semestral, prévia lectura de la Memoria presentada por la Comision permanente, la Diputacion, á propuesta del Presidente, fijará el número de sesiones que hayan de celebrarse y la hora en que se hayan de abrir.

ARTÍCULO 35.

La Diputacion acordará tambien si han de ser correlativas, ó distribuidas en dos ó mas épocas del mismo periodo.

ARTÍCULO 36.

Las sesiones durarán ordinariamente cuatro horas. La Diputacion podrá prorrogarlas á propuesta de algun señor diputado.

ARTÍCULO 37.

Cuando no hubiere asuntos de que tratar, ni quien pidiese la pa-



labra, ó que el orden de las sesiones lo exigiese, podrá levantarse ésta, aunque no hubiese trascurrido el tiempo fijado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38.

Las sesiones se abrirán á la hora de la cita. Si por falta de asistencia de señores diputados no pudiera celebrarse, se tomará nota de los señores presentes, pasada que sea media hora, aplazándose para el siguiente día hábil.

Quando esto ocurra, el Sr. Presidente adoptará las disposiciones oportunas para evitar que se repita.

ARTÍCULO 39.

Las sesiones serán ordinarias ó extraordinarias, públicas ó secretas.

ARTÍCULO 40.

Las ordinarias se celebrarán en los periodos marcados por la ley, y las extraordinarias siempre que procedan, segun los casos previstos en la misma (artículos 31 y 37).

ARTÍCULO 41.

Las sesiones serán públicas, y secretas cuando concurren algunas circunstancias de las previstas en el artículo 40 de la ley.

ARTÍCULO 42.

El Presidente abre las sesiones con esta fórmula: *ábrese la sesion*: y la cierra con esta: *se levanta la sesion*. Levantada esta, no se permitirá usar de la palabra á ningun diputado y será nulo cuanto se acordare.

ARTÍCULO 43.

Para abrir la sesion, deben estar presentes venticuatro diputados (art. 42 de la ley).

ARTÍCULO 44.

Después de leída el acta anterior y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de todas las disposiciones oficiales, leyes y reglamentos que tengan relacion con la Asamblea provincial ó con los asuntos mismos que está llamada á deliberar; de los oficios del Gobernador y demás autoridades de la provincia; de las proposiciones que hayan hecho los diputados, y de las peticiones de que deba conocer la Asamblea. Después se utilizará la primera media hora de sesion para hacer los diputados las preguntas que tengan por conveniente, cuidando la mesa conceder cuanta latitud sea posible en su contestacion antes de pasar á la órden del día.

ARTÍCULO 45.

Ningun diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

ARTÍCULO 46.

Los diputados se dirigirán siempre á la Diputacion, y no á un individuo ó fraccion de la misma.

ARTÍCULO 47.

En cada asunto puesto á discusion, solo se permitirá usar de la palabra á tres señores diputados en pró y tres en contra.

Si por algun señor diputado se pudiera ampliar la discusion, se concederá un turuo más, prévia consulta á la Asamblea.

Ningun señor diputado usará de la palabra mas que una vez, en cada punto que se discuta. Se le permitirá rectificar después que se hayan consumido los turnos de reglamento.

ARTÍCULO 48.

Los individuos de una comision, cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no ha recaído dictámen de co-

mision, podrán tomar la palabra en pró cuantas veces lo juzguen necesario.

ARTÍCULO 49.

Tambien se concederá la palabra, aun cuando no hubiese hablado, al que la pida para satisfacer alguna alusion personal, si en efecto hubiese sido aludido.

ARTÍCULO 50.

Los individuos de la Comision permanente obtendrán la palabra siempre que la pidan, si en cualquiera forma las discusiones pudiesen afectar alguno de sus actos.

ARTÍCULO 51.

Ningun señor diputado podrá ser interrumpido cuando use de la palabra, sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

ARTÍCULO 52.

Cuando un diputado sea llamado al órden tres veces en una misma sesion, el Presidente podrá consultar á la Diputacion si se le retira y niega la palabra en lo que restare de la misma sesion. Pero, si hecha esta pregunta, pidiese el diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharse las razones que esponga con moderacion y decoro.

ARTÍCULO 53.

Si se profiriese alguna espresion malsonante, ofensivá á algun diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió, y si este no satisface á la Diputacion ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriban por un Secretario.

ARTÍCULO 54.

Si no hubiese tiempo para deliberar sobre ella en el mismo dia,

se dejará para otra sesion, acordando la Diputacion lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los diputados.

ARTÍCULO 55.

Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningun género.

ARTÍCULO 56.

Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expedidos del local en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

ARTÍCULO 57.

En el caso de que ocurra desorden grave, el Presidente, á su juicio, levantará ó suspenderá la sesion.

CAPITULO VI.

DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO Y DE LAS PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 58.

Los proyectos de acuerdo que se presenten por cualquier señor diputado serán apoyados por su autor y á seguida se votará si pasan á comision para su exámen, ó si se someten desde luego á discusion.

ARTÍCULO 59.

Las proposiciones ó proyecto de acuerdo que presenten los señores diputados, no necesitan mas firma que la del que lo presenta, si lo hiciese por escrito.

ARTÍCULO 60.

El firmante, ó uno de ellos si fuesen varios, podrá apoyarlos exponiendo los motivos ó fundamentos de ellos.

ARTÍCULO 61.

Tomado en consideracion un proyecto ó proposicion, pasará inmediatamente á la comision respectiva.

CAPITULO VII.

DE LAS SECCIONES Y COMISIONES.

ARTÍCULO 62.

Las secciones se designarán por orden numérico, del uno al cinco.

ARTÍCULO 63.

Terminada la sesion constitutiva de la Diputacion, continuará reunida en secciones, y cada una de ellas nombrará el diputado que haya de pertenecer á cada comision.

ARTÍCULO 64.

Las comisiones serán: 1.^a Gobernacion: 2.^a Hacienda: 3.^a Fomento: 4.^a Beneficencia; y 5.^a Peticiones.

ARTÍCULO 65.

No puede pertenecer un diputado á mas de dos comisiones.

ARTÍCULO 66.

Cada comision nombra un Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 67.

Todos los señores diputados pueden asistir á las sesiones de las comisiones é ilustrar las cuestiones que se debatan; pero deberán retirarse cuando el Presidente declare el punto suficientemente discutido.

ARTÍCULO 68.

Las comisiones darán parte á la Diputacion de estar constituidas, de los individuos que se componen y de quienes sean el Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 69.

Las comisiones tienen derecho á pedir cuantos datos y documentos crean necesarios para el mejor acierto en sus dictámenes, pudiendo hacerlo por conducto de su Presidente, cuando se dirija á la Comision permanente, ó á las dependencias de la Diputacion.

ARTÍCULO 70.

Cada comision estenderá su dictámen sobre el asunto que se le haya encargado y lo presentará á la Diputacion

ARTÍCULO 71.

Los diputados de una comision que al votarse algun particular disientan de la mayoría, estenderán por separado su dictámen ó voto especial, y se presentarán tambien á la Diputacion, discutiéndose con preferencia á aquel.

ARTÍCULO 72.

Tambien se dará cuenta de los votos de todas las fracciones en que se divide la comision, cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

ARTÍCULO 73.

Discutido en totalidad un dictámen, se preguntará si se toma ó nó en consideracion; y en el último caso, se entiende desechado.

ARTÍCULO 74.

Tambien pueden nombrarse comisiones especiales para un objeto ó asunto determinado, que se disolverán tan luego como hayan concluido su mision.

ARTÍCULO 75.

Las comisiones de pura ceremonia, se designarán por la suerte.

CAPITULO VIII.

DE LAS DISCUSIONES.

ARTÍCULO 76.

El autor de una proposicion puede retirarla antes de que la Diputacion la haya tomado en consideracion.

ARTÍCULO 77.

Una comision puede tambien retirar, en todo ó parte, los dictámenes que diere, para presentarlos redactados de nuevo.

ARTÍCULO 78.

Los dictámenes se pondrán á discusion por el orden de antigüedad en su presentacion. La Diputacion, á propuesta del señor Presidente, podrá dar preferencia á los urgentes ó de reconocida importancia.

ARTÍCULO 79.

Las enmiendas ó adiciones al dictámen de una comision presen-

tadas por cualquier señor diputado, se discutirán al mismo tiempo que aquél, y si no hubiesen sido aceptadas, se votarán separadamente.

ARTÍCULO 80.

En las discusiones hablarán alternativamente en pró y en contra segun el orden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

ARTÍCULO 81.

En los dictámenes de atencion y gravedad, se discutirá primero la totalidad y despues por partes ó artículos.

ARTÍCULO 82.

La Diputacion acordará cuando está suficientemente discutida la totalidad, para pasar á la de los artículos.

ARTÍCULO 83.

Cuando sea desechada una proposicion ó dictamen de comision, en todo ó parte, la Diputacion resolverá si ha de volver á la comision para que se redacte de nuevo.

ARTÍCULO 84.

Puede pedirse por los diputados la lectura de órdenes, leyes ó documentos que crean conducentes á la ilustracion del asunto de que se trata.

ARTÍCULO 85.

Concluida la discusion de un asunto, se votará en la forma que acuerde la Diputacion.

ARTÍCULO 86.

No se permitirá á ninguna persona que no sea diputado tomar parte en las discusiones; pero se oirá en la comision de actas á

los candidatos que hayan obtenido considerable número de votos y no hayan sido proclamados diputados en el escrutinio general.

ARTÍCULO 87.

Si durante una discusión se presentase una proposición incidental, la Diputación la tomará ó no en consideración.

ARTÍCULO 88.

La proposición de no haber lugar á deliberar, tiene preferencia sobre cualquiera otra.

ARTÍCULO 89.

Las proposiciones sobre cuestiones de orden, tendrán la preferencia sobre las demás.

CAPITULO IX.

DE LAS VOTACIONES.

ARTÍCULO 90.

Las votaciones pueden hacerse de los tres modos siguientes: 1.º Levantándose los que aprueben y quedando sentados los que desaprueben. 2.º Nominales. 3.º Por papeletas.

ARTÍCULO 91.

El resultado de la votación ordinaria, que es la primera, lo anunciará uno de los Secretarios.

ARTÍCULO 92.

Si el Secretario tuviese duda, ó algun diputado lo reclama aun despues de publicada la votación, el Presidente nombrará dos diputados de los que estén de pié y dos de los sentados para que

cuenten respectivamente los que aprueban y los que reprueban, publicando el número á continuación.

ARTICULO 93.

Ningun diputado podrá entrar ni salir del salon, mientras se cuentan los votos.

ARTICULO 94.

Las votaciones nominales pueden hacerse cuando los diputados que cuentan los votos en las ordinarias no estén conformes despues de haberlos contado dos veces, ó cuando la pidan al menos cinco diputados.

ARTÍCULO 95.

La votacion nominal se verificará diciendo los diputados sus nombres, por el orden que estén sentados, y añadiendo sí ó nó, segun sea el voto de aprobacion ó desaprobacion.

ARTÍCULO 96.

El Presidente y los Secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeleta.

ARTICULO 97.

Para formar acuerdo, se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo en contrario dispuesto por la ley.

ARTÍCULO 98.

Toda eleccion de personas se hará por papeletas y mayoría de los concurrentes.

ARTÍCULO 99.

Tiene derecho á votar todo diputado que entre en el salon mientras no estén cerradas las votaciones nominales ó por papeleta.

ARTÍCULO 100.

Todo diputado puede adherirse á las resoluciones de la Diputación, sin que por esto se entienda alterado el acuerdo.

ARTÍCULO 101.

Ningun diputado presente á la sesion puede abstenerse de votar; pero en las votaciones ordinarias, podrá salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 102.

Ningun diputado puede ser obligado á asistir á ningun acto, fuera de las sesiones.

Si para actos extraños á las mismas se nombrase una comision, se formará con los señores diputados que se presten á ello.

ARTÍCULO 103.

Para la modificacion, alteracion ó adiccion de artículos al presente reglamento, se convocará expresamente, consignándolo así en las papeletas de cita.

ARTÍCULO 104.

Todas las peticiones, expedientes y asuntos que se presenten á la Diputación y sean por su naturaleza de la competencia y atribuciones de la Comision permanente, la Diputación los pasará á esta para su trámite y resolucion, así como los acuerdos que adopte para su inmediata ejecucion.

Aprobado en sesion de 24 de Abril de 1871.

El Presidente, José María Muñoz.—El diputado Secretario, José Carreño y Cuadra.—El diputado Secretario, José Velasco Trescastro.

